

Auto Interlocutorio 187.- Radicación 2021-00111.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

En escrito inmediatamente anterior la Mandataria Judicial de la de la parte demandante, dentro de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)**, promovido por los ciudadanos **MARÍA ANGÉLICA ALZATE AGUIRRE, JHON FREDY ALZATE GIRALDO** y **JORGE IVÁN ALZATE GIRALDO**, en contra del ciudadano **FABIO DE JESÚS BENÍTEZ VARELA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00111-00**, ha presentado solicitud de **ACLARACIÓN** al Auto Interlocutorio Número 220 de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA**.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

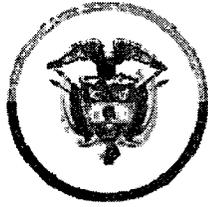
El Artículo 285 del Código General del Proceso prescribe:

“”...Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...””.-

El escrito que contiene la solicitud de aclaración reposa a folio cuarenta y tres (43) frente del cuaderno número uno (01) y en el mismo la peticionaria consignó como argumento para su inconformidad el que no se señaló que la demanda se encuentra dirigida en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **FABIO DE JESÚS BENÍTEZ VARELA**.-

Ahora bien, si revisamos con detenimiento el libelo introductorio encontramos que en los Acápites denominados **“PARTES”** y **“NOTIFICACIONES”** se consignó como demandado al ciudadano **FABIO DE JESÚS BENÍTEZ VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.644.779**, con domicilio en predio rural **“EL DESANSO”** del Municipio de Filandia Quindío y nada se dijo respecto de **HEREDEROS INDETERMINADOS**.-

Tampoco se aseveró en el contexto de la demanda que el ciudadano **FABIO DE JESÚS BENÍTEZ VARELA**, hubiese fallecido y mucho menos se allegó prueba del estado civil que acreditara tal suceso, circunstancia por la cual el auto interlocutorio por medio del cual se Admitió la Demanda fue despachado en su contra.-



Obsérvese igualmente el Acápite estipulado como “**INTERROGATORIO DE PARTE**”, donde se solicita citar y hacer comparecer al demandado para que en Audiencia Pública y Bajo la Gravedad del Juramento Absuelva Interrogatorio de Parte.-

Teniendo en cuenta entonces que el Auto Interlocutorio Número 220 de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se Admitió la Demanda, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no podrá ser objeto de aclaración, pues vuelve y se repite, este se dictó ateniendo todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.-

De manera que en ningún yerro que pudiere ser atribuido al Despacho se ha recaído, como para aceptar la petición que antecede y que pueda ser objeto de la aclaración que, a guisa de señalamiento, hace la togada, cuando son otros los medios que puede utilizar para dirigir debidamente la demanda contra quienes tengan legitimación para intervenir por pasiva.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone **NO ACLARAR** el contenido del Auto Interlocutorio Número 220 de fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se **ADMITIÓ LA DEMANDA** dentro de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)**, promovido por los ciudadanos **MARÍA ANGÉLICA ALZATE AGUIRRE, JHON FREDY ALZATE GIRALDO** y **JORGE IVÁN ALZATE GIRALDO**, en contra del ciudadano **FABIO DE JESÚS BENÍTEZ VARELA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00111-00**.-

SEGUNDO: Una vez este auto alcance ejecutoria continúese con el trámite normal de la Instancia.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez